

Señor Juez

Dr. LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Asunto : Contestación de demanda
Expediente : 11001-33-34-004-2019-00191-00
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1
Demandado : U.A.E. DIAN
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

JUAN CARLOS ROJAS FORERO, residente en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.133 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN—, de conformidad con el poder que me fuera concedido por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, el cual, me permito anexar, respetuosamente acudo a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siendo preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien a través de la Resolución No. 000204 del 23 de Octubre de 2014, delegó en el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director General actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A No. 6 - 45 Piso 6, de ésta ciudad.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la Directora Seccional de Aduanas Bogotá Asignada, Dra. CAROLINA BARRERO SAAVEDRA, quien se encuentra domiciliada en la Avenida Calle 26 No. 92-32, G4-G5 Piso 3º, Edificio CONNECTA, de ésta ciudad.

El suscrito es el apoderado judicial de la entidad demandada y me encuentro domiciliado en la misma dirección del funcionario delegado.

2. LA OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El auto admisorio de la demanda de fecha 24 de octubre de 2019, señala en su artículo primero:

"ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la AGENC/A DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN". (Énfasis añadido).

En concordancia con lo anterior, la presente demanda fue notificada al buzón de notificaciones judiciales de la DIAN, el día 05 de febrero de 2020. Así las cosas, el presente escrito se radica en la oportunidad legal.

3.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El actor, mediante apoderado judicial, solicita se hagan Tas siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

a) No. 1-03-241-201-639-01-1752 del 29 de octubre de 2018, por medio de la cual se expide Liquidación Oficial de Revisión; acto administrativo expedido por la División de Gestión de Liquidación, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que en su parte resolutive dispone formular liquidación oficial de corrección a cargo del importador QUIMIPLAST INGENIERIA S.A.S., con NIT. 830.123.0870-0, por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$131.285.000), más sus correspondientes intereses. igualmente allí se dispone en el artículo tercero: "sancionar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1 con NIT 860.504.195-1, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$26.257.000), por la comisión de la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de corrección, incluida la sanción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada dispone además en su artículo cuarto, ordenar la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 21-43-101016681 anexo 0 del 02 de

junio de 2017 y sus futuras modificaciones, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$26.257.000), póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO, con NIT 860.009.578-6, cuyo tomador es AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1. Por último, se dispone en su artículo quinto, que en caso de no hacerse efectiva la póliza, dicha sanción deberá ser cancelada directamente por el declarante AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1.

b) Resolución No. 002137 del 21 de marzo de 2019 expedida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a través de la cual se confirma la Resolución No. 1-03-241-201-639-01-1752 del 29 de octubre de 2018.

A título de Restablecimiento del derecho:

SEGUNDA: Como resultado de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que la entidad demandada, debe abstenerse de hacer efectivas las liquidaciones y sanciones pecuniarias previstas en los actos administrativos anteriormente citados, e igualmente no se haga efectiva la garantía de cumplimiento de disposiciones legales antes mencionada.

TERCERO: Condenar en costas a la entidad demandada. (Énfasis añadido).

4. OPOSICIÓN CON LAS DECLARACIONES.

En relación con lo anterior, me permito manifestar al Despacho que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho, de conformidad con las razones que se expondrán en el ejercicio de la defensa y, en consecuencia, desde ahora solicito al Despacho, desestimar las súplicas de la demanda.

En relación con la condena en costas del proceso, solicito al Despacho, abstenerse de condenar a mi representada en razón, de que la actuación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, obedeció al ejercicio de las funciones legalmente asignadas y en estricto cumplimiento de la ley; por tal motivo, el control que ejecuta la DIAN sobre los diferentes procesos aduaneros, está íntimamente ligado con su carácter y razón de ser institucional, de tal forma que no se puede predicar perjuicios sobre acciones que se ejecutan en estricto cumplimiento de su deber legal y en acatamiento de un procedimiento previamente establecido y en protección de los intereses de la Nación, es decir, en interés público.

Al respecto, se tiene que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece,

respecto de la condena en costas, que: *“salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* (Resaltado nuestro).

La DIAN, tiene como función principal, otorgada por la Constitución Nacional, y demás normas que la regulan, la Recaudación de Impuestos y Tributos Aduaneros (ARANCEL e IVA), a los contribuyentes y a los importadores para que el Estado cumpla con sus fines, como lo prevé el artículo 2º de la Constitución Política. Esto en pro del interés general (interés público), buscando a través del control y la fiscalización que los usuarios cumplan con sus obligaciones.

No hay duda, que el caso en estudio, en los que se demandan actos administrativos relacionados con una sanción aduanera, por incumplimiento del régimen sancionatorio para las agencias de aduanas conforme al artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, como lo ordena en forma expresa la norma en cita, no procede condena en costas.

De tal forma que no se puede disponer de condenas en costas cuando la DIAN, ejecuta sus acciones en estricto cumplimiento del deber legal y acatando un procedimiento establecido y ajustado a derecho.

5. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS 1 y 2.- Son ciertos.

FRENTE AL HECHO 3- Es cierto que la sociedad demandante presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero con radicado No. 003E2018036513 del 21 de agosto de 2018 visible a folios 129 a 145 de los antecedentes administrativos.

FRENTE AL HECHO 4.- Es cierto que con la Resolución No. 1-03-241-201-639-01-1752 del 29 de octubre de 2018, se profirió Liquidación Oficial de Corrección contra la sociedad QUIMIPLAST INGENIERIA S A.S. Adicionalmente, impuso sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera a la demandante AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL1., y ordenó la efectividad de póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

FRENTE AL HECHO 5.- Es cierto, que la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL1., presentó el recurso de reconsideración con radicado No. 003E2018052695 visible a folios 177.

FRENTE AL HECHO 6.- Es cierto.

6. EXCEPCIÓN PREVIA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En el presente caso se demandó la Resolución No. 1-03-241-201-639-01-1752 del 29 de octubre de 2018, por la cual, se le profirió a la sociedad QUIMIPLAST INGENIERIA S.A.S., una liquidación oficial de corrección respecto a las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07842272673776 del 14 de diciembre de 2015, 07842261061601 del 28 de diciembre de 2015 y 07842261061619 del 28 de diciembre de 2015, por el no pago de los derechos antidumping establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante la Resolución No. 194 del 04 de diciembre de 2015. Adicionalmente, se sancionó a dicha sociedad por la comisión de la infracción aduanera consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999. Así mismo, se le impuso sanción de multa por VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$26.257.000), a la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL1., por la comisión de la infracción administrativa aduanera consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

Las pretensiones de la demandante deben ceñirse exclusivamente al artículo tercero de dicha resolución, puesto que, con éste se le impuso la sanción aduanera consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, a la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1.

La liquidación oficial de corrección se le expidió al importador QUIMIPLAST INGENIERIA S.A.S., quien debió discutir tanto en sede administrativa, la misma y no lo hizo, desperdiciando la oportunidad procesal administrativo para hacerlo. Por ende, no tiene cabida entrar a analizar el cargo planteado por la demandante *"EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN Y SANCIÓN IMPUESTA AL IMPORTADOR"*.

En este mismo sentido, la demandante tampoco puede plantear el cargo ni solicitar como pretensión la nulidad respecto al artículo cuarto de la resolución mencionada, dado que, no se encuentra legitimada para ello, toda vez que quien se encontraba legitimada es la compañía aseguradora, quien tampoco presentó el recurso de reconsideración, no agotaron los recursos y no pudieron acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y mal sería que el respetado Juez, premiara a dichas sociedades que tuvieron sus oportunidades para atacar los actos administrativos y no lo realizaron. Por consiguiente, no debe ser estudiado en el presente debate jurídico el cargo de *"INDEBIDA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL DEMANDANTE AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S"*.

Por consiguiente, solicito al respetado Juez que se decrete la presente excepción de legitimación en la causa por activa respecto a los dos cargos planteados por la demandante, puesto que, debieron ser demandados por Nulidad y Restablecimiento del Derecho a quienes se ven directamente afectados, es decir, al importador con la liquidación oficial de corrección y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con la orden de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

7.-EN RELACIÓN CON LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El demandante cita las supuestas normas que resultaron trasgredidas con la expedición de los actos administrativos demandados así:

- a. Artículos 2, 3, 6, 13, 29, 209, 333 de la Constitución Política de Colombia.
- b. Artículo 3 del C.P.A.
- c. Artículo 522, 584, 585 del Decreto 390 de 2016.
- d. Artículo 131 y numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

PRIMER CARGO: EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN Y SANCIÓN IMPUESTA AL IMPORTADOR.

Argumenta la demandante que la Resolución No. 194 del 04 de diciembre de 2015, publicada en el Diario Oficial del 9 de diciembre de 2015, la cual, estableció derechos de antidumping definitivos a los productos clasificados bajo la subpartida arancelaria 2917.32. 00.00, originarios de la República de Corea, que dicha resolución no aplica a las importaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la misma, puesto que, se debe garantizar la seguridad y certeza jurídica del importador.

Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos:

En primer lugar, la autoridad aduanera mediante la Resolución No. 1-03-241-201-639-01-1452 del 29 de octubre de 2018, profirió a la sociedad QUIMIPLAST INGENIERIA S.A.S., una liquidación oficial de corrección respecto a las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07842272673776 del 14 de diciembre de 2015, 07842261061601 del 28 de diciembre de 2015 y 07842261061619 del 28 de diciembre de 2015, por el no pago de los derechos antidumping establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

mediante la Resolución No. 194 del 04 de diciembre de 2015. Adicionalmente, se sancionó a dicha sociedad por la comisión de la infracción aduanera consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999. Así mismo, se le impuso sanción de multa por VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$26.257.000), a la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL1., por la comisión de la infracción administrativa aduanera consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, el cual, estipula:

“ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras.’

(...)

2 Graves.

2.6 hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción”. (Énfasis añadido).

Lo anterior, debido a que la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1., hizo incurrir a su mandante QUIMIPLAST INGENIERIA S A S., en la infracción aduanera consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, que dio lugar a la imposición de la sanción consagrada en el mismo, el cual, dice:

“ARTICULO 482. Modificado por el artículo 38 del Dcto. 1232/2001. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes.

(...)

2. GRAVES

(...)

Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, curando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

(...). (Énfasis por fuera del texto).

Adicionalmente, la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1., hizo incurrir a su mandante QUIMIPLAST INGENIERIA S.A.S., a un pago de mayores tributos aduaneros, como se observa en la resolución No. 1-03-241-201-639-01-1452 del 29 de octubre de 2018. Por consiguiente, es menester señalar que se entiende por derechos e impuestos a la importación según el artículo 3 del Decreto 390 de 2016, a saber:

“ARTICULO 3. DEFINICIONES. A efectos aduaneros y para la aplicación del presente decreto, las expresiones contenidas en este artículo tendrán el significado que a continuación se determina.”

(. . .)

Derechos de aduana. Los derechos establecidos en el arancel de aduanas, a los cuales se encuentran sometidas las mercancías, tanto a la entrada como a la salida del territorio aduanero nacional.

Derechos e impuestos a la importación. Los derechos de aduana y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la aduana por cuenta de otra de esta definición.

(...)

No se consideran derechos e impuestos a la importación las sanciones, las multas o recargos al precio de los servicios prestados. (...). (Énfasis propio).

Ahora bien, el artículo segundo de la Resolución 194 del 04 de diciembre de 2015, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en relación con los derechos antidumping cobrados al importador, expresa:

“RESOLUCIÓN 94 DE 2015

(...)

ART. 2°—Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,44/Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, requerido en la Resolución 57 del 13 de abril de 2015”. (Énfasis por fuera de texto).

Valga recordar que los productos importados en el presente caso son:

1. Declaración de importación con autoadhesivo No. 07842272673776 del 14 de diciembre de 2015.

"PRODUCTO. FTALATO DE DIOCTILO, DIOCTILFTALATO (DOP); LOTE NO. E6106; FECHA DE VENCIMIENTO: 09/11/2016, NOMBRE COMERCIAL. DOP (DIOCTYLPHALATE), NO. CAS (NÚMERO DE REGISTRO DEL CHEMICAL ABSTRACTS SERVICE). 117-87-7, CALIDAD: DOP, ASPECTO FÍSICO: LIQUIDO CLARO, CONCENTRACIÓN: 99.5%, TIPO DE EMPAQUE: FLEXYBAG CON 20MT, USO: PARA FABRICACION DE SUELAS PARA CALZADO, MARCA: J&J-542/300010405, CANTIDAD 40 KILOGRAMO"

2. Declaración de importación con autoadhesivo No. 07842261061601 del 28 de diciembre de 2015.

"PROD UCTO. FTALATO DE DIOCTILO, DIOCTILFTALATO (DOP), NOMBRE COMERCIAL: DOP (DIOCTYLPHALATE), NO. CAS (NÚMERO DE REGISTRO DEL CHEMICAL ABSTRACTS SERVICE): 117-81-7, CALIDAD: DOP, ASPECTO FÍSICO: LIQUIDO CLARO, CONCENTRACIÓN: 99.5%, TIPO DE EMPAQUE: FLEXYBAG CON 20MT, USO: PARA FABRICACION DE SUELAS PARA CALZADO, MARCA: AEKYUNG PETROCHEMICAL, LOTE NO. E6113, FECHA DE VENCIMIENTO: 15/11/2016 CANTIDAD 40 TM / 40.000 KILOGRAMO/.

3. Declaración de importación con autoadhesivo No. 07842261061619 del 28 de diciembre de 2015:

"PRODUCTO. FTALATO DE DIOCTILO, DIOCTILFTALATO (DOP), NOMBRE COMERCIAL: DOP (DIOCTYLPHALATE), NO. CAS (NÚMERO DE REGISTRO DEL CHEMICAL ABSTRACTS SERVICE): 117-87-7, CALIDAD: DOP, ASPECTO FÍSICO: LIQUIDO CLARO, CONCENTRACIÓN: 99.5%, TIPO DE EMPAQUE: FLEXYBAG CON 20MT, USO: PARA FABRICACION DE SUELAS PARA CALZADO, MARCA: AEKYUNG PETROCHEMICAL, CANTIDAD 40.000 KILOGRAMO". (Énfasis añadido).

Ahora bien, la demandante alega que no se debió proferir liquidación oficial de corrección a su mandante, por cuanto, el artículo 2 de la Resolución No. 194 del 04 de diciembre de 2015, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, es posterior a la negociación entre las partes, tal como, lo acredita la factura y los documentos de transporte. Al respecto, debe señalarse que los derechos antidumping se causan con la introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional no con la negociación entre las partes, puesto que, éstos deben ser pagados por la afectación de la producción nacional.

En este orden de ideas, la importación de los productos objeto de derechos antidumping según la Resolución 194, se realizaron con se observa con las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07842272673776,

07842261061601 y 07842261061619, los días 14 de diciembre de 2015, 28 de diciembre de 2015 y 28 de diciembre de 2015, es decir, son posteriores a la expedición de la Resolución 194 del 04 de diciembre de 2015, por consiguiente, debían ser pagados los derechos antidumping, circunstancia, que omitió el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1., del importador QUIMIPLAST INGENIERIA S.A.S., dando lugar, no sólo al cobro de los derechos antidumping mediante la liquidación oficial de corrección sino a las sanciones impuestas tanto al declarante como a la Agencia de Aduanas.

Por otra parte, la demandante no tiene legitimación en la causa para discutir sobre la liquidación oficial de corrección, sólo está legitimada para discutir sobre la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, contemplada en el artículo tercero de la Resolución No. 1-03-241-201-639-01-0-1752 del 29 de octubre de 2018.

Respecto a la vulneración a la seguridad jurídica, no opera u existe en el presente caso, como tampoco puede manifestarse retroactividad en la aplicación de la norma. Como se mencionó la Resolución 194 de 2015, fue expedida previa a la importación de las mercancías sometidas a derechos antidumping.

Sobre el particular, la aplicación de la norma jurídica es de manera irretroactiva, es decir, se aplicó a hechos posteriores a su expedición y que no aún no se habían consolidado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad 619 de 2001, consideró:

“En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

(...)

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

(...)

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aun no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.”

SEGUNDO CARGO.- OBJECIONES Y REPAROS EN CUANTO A LA SANCIÓN QUE SE IMPONE EN CONTRA DE LA AGENCIA DE ADUANAS.

Señala la parte demandante que no era procedente la sanción impuesta a la Agencia de Aduanas, por violación al debido proceso, atipicidad de la sanción y seguridad jurídica.

Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos:

En primer lugar, la sanción impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1, es por VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$26.257.000), debido a la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 2883/2008, el cual, prevé:

“ARTICULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones.

(. . .)

2.GRAVES.

“2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.”

Lo anterior, por el incumplimiento de sus obligaciones como agencia de aduanas consagradas en el artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, las cuales, estipulan:

“ARTICULO 27-2. Adicionado Dcto 2883/2008, art. 1. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones.’

- 1. Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.*
- 2. Prestar los servicios de agenciamiento aduanero, de acuerdo con el nivel de agencia de aduanas, a los Usuarios de comercio exterior que lo requieran.*
- 3. Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con la normatividad vigente.*
- 4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto.*
- 5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera.”*

En concordancia con las responsabilidades que tienen las agencias de aduanas consagradas en el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a su tenor literal, prevé:

“ARTÍCULO 27-4. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.”

Ahora bien, existen dos hechos constitutivos de la infracción aduanera del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 2883/2008, por una parte, la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S A.S. NIVEL 1., hizo incurrir a su mandante en un pago de mayores tributos aduaneros y, por otra parte, la hizo incurrir en la sanción aduanera estipulada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999.

Precisado lo anterior, es menester referirse al verbo rector de la infracción aduanera consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 2883/2008, “*HACER INCURRIR*”, en el cual, el demandante hace énfasis para señalar que no hay lugar a la sanción. Por ende. Esta defensa analizará el mismo para desvirtuar dicho cargo, así:

Según el diccionario de la Real Academia Española, los verbos “*HACER*” e “*INCURRIR*”, significan:

“HACER: Causar, ocasionar”

“INCURRIR: Caer en una falta, cometerla”.

Adicionalmente, quien realiza el verbo rector de “*hace incurrir*” es un sujeto determinado, tal como, lo contempla el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685/99, es la “*AGENCIA DE ADUANAS*”, cuya naturaleza jurídica se deduce del artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, el cual, a su tenor literal, reza:

“ARTICULO 12. AGENCIAS DE ADUANAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Las actividades propias del agenciamiento aduanero se encuentran sometidas a las regulaciones especiales de este decreto y al control por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.*

Dicho lo anterior, la agencia de aduanas responde por la obligación de exactitud y veracidad de la información contenida en la declaración de importación objeto del debate, siendo concedora de las normas aduaneras, es decir, debió al momento de presentar las declaraciones de importación pagar los derechos antidumping, dado que, las mercancías importadas se encontraban sujeta a éstos según la

Resolución 194 de 2015.

Por otra parte, no existe violación al debido proceso, porque contrario a lo afirmado por la demandante, todas las actuaciones fueron simultáneas debido a que el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS COUNTER S.A.S. NIVEL 1, en el ejercicio de sus funciones como auxiliar de la función pública aduanera, al presentar las declaraciones de importación con autoadhesivo Nos. 07842272673776 del 14 de diciembre de 2015, 07842261061601 del 28 de diciembre de 2015 y 07842261061619 del 28 de diciembre de 2015, sin el pago de los derechos antidumping correspondientes, incumplió obligaciones y formalidades aduaneras e incurrió en sanción aduanera, como también hizo incurrir a su mandante en un mayor pago de derechos a la importación e infracción aduanera, motivos en que se inspiraron los actos administrativos, expedidos y notificados a la luz del ordenamiento jurídico, concluyendo con la liquidación oficial de corrección, como también, la imposición de la sanción consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, al importador QUIMIPLAST INGENIERIA S.A.S., además, la sanción aduanera contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto en comento, a la propia agencia.

Ahora, frente al cargo de que no era procedente la imposición de la sanción a la agencia de aduanas aplicando el artículo 584 del Decreto 390 de 2016, puesto que, la sanción impuesta se encuentra consagrada en el Decreto 2685 de 1999, debe precisarse que las normas de procedimiento son de orden público como es el artículo 584 del Decreto 390 de 2016, el cual, al tener aplicación inmediata debía ser aplicado al momento de expedir la resolución de liquidación, independientemente, de la norma sustancial que consagra la sanción, la cual, se encontraba vigente no sólo cuando se expide la resolución sino cuando se cometieron los hechos constitutivos de la infracción.

Respecto que la demandante considera que por el contrato de mandato no hizo incurrir a su mandante en liquidación de mayores tributos aduaneros, es menester señalar dos puntos: Primero, lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, que estableció que las actividades propias del agenciamiento aduanero se encuentra sometido a lo contemplado en el Decreto 2685/99, el cual, establece:

“ARTICULO 12. AGENCIAS DE ADUANAS.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Las actividades propias del agenciamiento aduanero se encuentran sometidas a las regulaciones especiales de este decreto y al control*

por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

En segundo lugar, me permito traer en referencia un aparte de la Sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. FREDY IBARRA MARTINEZ, expediente No. 1001333404 045201600s 16-01, el cual, respecto al argumento del contrato de mandato, estipuló:

“11) La parte actora argumenta que en este caso concreto no tiene responsabilidad alguna por cuanto en el contrato de mandato suscrito entre ella y el importador se estipuló que. "el mandante establece que la Agencia de Aduanas no reconocerá físicamente la mercancía antes de declararla a menos que éste dé instrucciones previas de hacerlo y pague a la Agencia de Aduanas las tarifas por esta actividad.

Al respecto cabe reiterar que la ley preceptúa que la exactitud y veracidad de la información contenida en la declaración de importación recae en la agencia de aduanas declarante quien está facultada también, por expresa disposición legal, para verificar la mercancía antes de su declaración con el fin de corroborar precisamente la información que se va a consignar puesto que son auxiliares de la función aduanera que deben garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan las normas aduaneras, luego, incluir cláusulas en un mandato consistentes en que la "Agencia de Aduanas no reconocerá físicamente la mercancía antes de declararla a menos que éste dé instrucciones previas de hacerlo y pague a la Agencia de Aduanas unas tarifas por esta actividad y los gastos en que se incurra (...) No obstante, si el mandante informa a ALPOPULAR S.A. una posición arancelaria, o la mercancía ya se encuentra clasificada en los documentos que el mandante entrega (registro o licencia de importación, certificado de origen, etc.). ALPOPULAR S.A. obligatoriamente clasificará y declarará la mercancía en esa posición arancelaria, sin responsabilidad alguna y bajo la completa responsabilidad del mandante” en modo alguno la excluyen de responsabilidades que el ordenamiento jurídico le ha impuesto de modo expreso y concreto y que no pueden ser alteradas no desconocidas por estipulación o pacto entre los agentes aduaneros. (...). (énfasis fuera de texto).

Con respecto a que la sanción impuesta a la agencia de aduanas no se encuentra consagrada en el Decreto 390 de 2016, cabe recordar que los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción son del año 2015, en vigencia del Decreto 2685 de 1999, por ende, si hay tipicidad de la sanción.

En conclusión, la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S A.S NIVEL 1., incurrió en la infracción aduanera consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 2883/2008, por todos los argumentos plasmados en el presente escrito de contestación de la demanda y que se prueban dentro del expediente administrativo que se allegan al Despacho.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

TERCER CARGO: CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Arguye la contraparte que existe caducidad de la facultad sancionatoria debido a que a la fecha de la imposición de la sanción han transcurrido más de tres años.

Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos:

En relación con la supuesta caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad aduanera para imponer la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, a la Agencia de Aduanas COINTER S.A.S. NIVEL 1, es menester traer en referencia el artículo 522 del Decreto 390 de 2016, el cual, prevé:

“ARTICULO 522. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración”. (Énfasis añadido).

Conforme con el artículo citado, la caducidad de la acción administrativa sancionatoria para el presente caso se contabiliza teniendo en cuenta el inciso final, es decir, al tratarse de una sanción impuesta dentro de una liquidación oficial de corrección, se debe tener en cuenta la firmeza de las declaraciones de importación objeto del presente debate, es decir, frente a la declaración de importación con autoadhesivo No. 07842272673776 del 14 de diciembre de 2015, la firmeza sería el día 14 de diciembre de 2018, pero como fue interrumpida con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419- 434-8-002701 del 27 de julio de 2018, es decir, la autoridad aduanera tenía hasta el día 27 de julio de 2021. Así mismo, se observa con las declaraciones de importación con autoadhesivo No. 07842261061601 del 28 de diciembre de 2015 y No. 07842261061619 del 28 de diciembre de 2015, sus firmezas serían el día 28 de diciembre de 2018, pero fue interrumpida con la expedición del Requerimiento

Especial Aduanero No. 01-03-238-419- 434-8-002701 del 27 de julio de 2018, es decir, que la autoridad aduanera tenía hasta el día 27 de julio de 2021.

En conclusión, no hay caducidad de la acción administrativa sancionatoria en el presente caso, contrario a lo afirmado por la parte actora.

CUARTO CARGO: INDEBIDA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES DEL DEMANDANTE AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S.

Argumenta la demandante que la póliza de cumplimiento de disposiciones legales no se encontraba vigente al momento de los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos:

En primer lugar, la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1, no se encuentra legitimada en la causa por activa para discutir la orden de la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 21-43-101016681 Anexo 0 del 02 de junio de 2017 y Anexo de modificación 1 del 08 de junio de 2017, expedida por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., porque quien debe demandar el artículo cuarto de la Resolución No. 1-03-241-201-639-01-0-1752 del 29 de octubre de 2018, es la citada compañía de seguros. Por consiguiente, este cargo no puede ser estudiado por el Despacho judicial, habida cuenta que la agencia de aduanas no se encuentra legitimada, por cuanto, la efectividad de la póliza se realizó a la compañía de seguros.

No obstante, la mencionada póliza si se encontraba vigente al momento del siniestro, lo cual, encuentra respaldo en el pronunciamiento de la Sentencia del Consejo de Estado, al puntualizar qué se entiende por siniestro. Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la mencionada Corporación, C.P Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS declaró en Sentencia del 10 de julio de 2014, Radicación No, 250002327000200601324-01 No. Interno 18723, que:

“(…) en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 c.co define como siniestro como la realización del riesgo asegurado”. (Énfasis propio).

En relación con lo anterior, el artículo 1072 del código de comercio definió el siniestro como la relación del riesgo asegurado, y para el presente caso es riesgo

asegurado es “*Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses*”, es decir, de la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL1, (TOMADOR) consistente en una multa por VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$26.257.000).

Así las cosas, la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 21-43-101016681 Anexo 0 del 02 de junio de 2017 y Anexo de modificación 1 del 08 de junio de 2017. Y el Requerimiento Especial Aduanero No. No. 01-03-238-419-434-8-002701 tiene como fecha de expedición el día 27 de julio de 2018 (REA), es decir, dicha garantía se encontraba vigente, por ende, era susceptible de ser afectada, tal como, se ordenó con la Resolución No. 1-03-241-201-639-01-0-1752 del 29 de octubre de 2018.

En conclusión, no están llamados a prosperar los cargos plasmados por la demandante por los argumentos aquí esgrimidos.

8. RESPECTO A LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL PRESENTE PROCESO A LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y AL IMPORTADOR QUIMIPLAST INGENIERÍA S.A.S.

Las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A., y QUIMIPLAST INGENIERÍA S.A. S., no agotaron sede administrativa, puesto que, no presentaron los recursos de reconsideración contra la Resolución No. 1-03-241-201-636-01-0-1752 del 29 de octubre de 2018, perdiendo la oportunidad procesal para debatir en el escenario judicial sobre la legalidad de los actos administrativos demandados.

Sin embargo, si van a ser tenidos como terceros con interés en el presente proceso, cabe recordar cuáles son las actuaciones que pueden realizar dentro del proceso que no es más que la adhesión de las pretensiones y de los cargos planteados por la parte demandante. Resaltando que la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1, no se encuentra legitimada por activa para discutir sobre la liquidación oficial de corrección expedida a la sociedad QUIMIPLAST INGENIERÍA S.A.S., y sobre la orden de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 21-43-101016681 Anexo 0 del 02 de junio de 2017 y Anexo de modificación 1 del 08 de junio de 2017, expedida por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyo tomador es la citada agencia. Así, lo establece el artículo 224 del C.P.A.C.A., que, a su tenor literal, expresa:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

RESTABLEC/M/EJ\ITO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que avuda, en cuanfo no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (Énfasis por fuera de texto).

9. REFERENCIAS DE FALLO

1. Sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, expediente No. 11001333401045201600116- 01, M.P. FREDY IBARRA MARTINEZ. Demandante ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITO S.A-ALPOPULAR y demandado DIAN.

10. EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Respecto a las pruebas solicitadas por parte del demandante en el acápite denominado "PRUEBAS", debe ser negadas, por cuanto, los documentos anexados como pruebas reposan en el expediente administrativo RA 2015 2018 2348, que se anexa como prueba documental con el presente escrito de la demanda. Él mismo consta de dos (2) tomos con doscientos sesenta y dos (262) folios.

En relación con la prueba solicitada de oficializar mi representada, también debe ser negada. Por cuanto, se allegan los antecedentes administrativos de los actos demandados.

DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito a la respetada Juez se sirva tener como pruebas la siguiente:

- Copia íntegra y legible del expediente administrativo RA 2015 2018 2348, en el cual, obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que constan en dos (2) tomos, de doscientos sesenta y dos (262) folios

11. ANEXOS:

11.1.- Poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, que me faculta para actuar como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con sus respectivos soportes.

11.2.- Copia íntegra y legible del expediente administrativo RA 2015 2018 2348, en el cual, obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que constan en dos (2) tomos contentivos de doscientos sesenta y dos (262) folios.

12. PETICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito desestimar las súplicas de la demanda por no asistirle derecho a la sociedad demandante.

13. NOTIFICACIONES:

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión Jurídica, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 92 – 32 Modulo G5 Piso 3° CONNECTA de la ciudad de Bogotá, para efecto de notificaciones electrónicas notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y jrojasf@dian.gov.co.

Del respetado Juez

JUAN CARLOS ROJAS FORERO

C.C. 80.833.133 de Bogotá

T.P. 240.113 del C.S.J